



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, noviembre quince
(15) de dos mil veinticuatro (2024)

Consideraciones

1.- Se presenta en debida forma la demanda para proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, habida cuenta que cumple los requisitos formales y adicionales de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso; de igual manera trae los anexos obligatorios del artículo 84 de la misma norma procedimental, procederá este despacho a su admisión.

2.- De otro lado, **la parte demandante presenta solicitud de amparo de pobreza** (pdf 005 del cuaderno principal) sosteniendo bajo juramento su imposibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia (art. 151 y ss. Ib.), por lo anterior se aceptará.

Por la concesión del amparo no hay lugar a solicitar caución para decretar las medidas cautelares solicitadas.

3.- Por la solicitud de medidas cautelares no es exigible haber agotado la conciliación prejudicial (art. 590 ib.) ni remitir la demanda a los demandados (art. 6º de la Ley 2213 de 2022) como requisitos de admisibilidad.

4.- Sin embargo, se denegará la medida cautelar innominada por los motivos que pasan a justificarse:

4.1- Se solicitada el “[e]mbargo y secuestro de los bienes que la ANI le deba a Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca (UTDVVCC), Pavimentos Colombia S.A.S y Carlos Alberto Solarte Solarte S A S”.

4.2- Se lee del art. 590 del C.G.P., en lo pertinente, como cautelas que pueden solicitarse en los procesos declarativos:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.



Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."

4.3.- De ese texto se han decantado dos elementos que deben configurarse para que se decrete una medida cautelar innominada:

La apariencia de buen derecho, cuando luego de una apreciación provisional el juez concluye en la posible existencia del derecho reclamado. **El peligro en la Mora**, cuando se concluye que el transcurso del tiempo puede hacer insatisfactorio el derecho reclamado¹.

4.4.- En este caso, los elementos probatorios aportados no permiten dar certeza, de entrada, de la posible existencia o no del derecho reclamado, por cuanto deben contradecirse; sumado al hecho de que no se encuentra configurado el peligro en la mora para decretar la medida cautelar innominada por dos motivos. El primero, porque para asegurar la satisfacción de las pretensiones pecuniarias, junto a la innominada también se persigue la inscripción de la demanda frente a tres establecimientos de comercio de dos demandados. El segundo, porque uno de los demandados, Allianz Seguros S.A es una aseguradora, entidad con la que, en caso de una condena a los demandados, se garantiza la satisfacción del derecho reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

Resuelve

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por José Leopoldo Vega Ramirez, Michael Andrés Vega Pinzón, María Lucy Pinzón Riaño, Yessica Paola Torres Pinzón, José David Vega Barbosa, Marinelsa Pinzón Riaño y Agripina Ramirez De Vega.

¹ Cfr. Consejo de Estado. Decisión de mayo 07 de 2018. Rad. 11001-03-24-000-2016-00291-00. C.P. Dra. María Elizabeth García González



Segundo: Admitir la demanda para proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual presentada por José Leopoldo Vega Ramirez, Michael Andrés Vega Pinzón, María Lucy Pinzón Riaño, Yessica Paola Torres Pinzón, José David Vega Barbosa, Marinelsa Pinzón Riaño y Agripina Ramirez De Vega contra la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca (UTDVVCC), Pavimentos Colombia S.A.S, Carlos Alberto Solarte Solarte SAS, Carlos Alberto Solarte Solarte y Allianz Seguros S.A

Tercero: Désele a este asunto el trámite dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notifíquese a los demandados en los términos del art. 291 y ss. del C.G.P., o art. 08 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a la parte demandada que se concede un término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Quinto: Decretar la inscripción de la demanda sobre los siguientes establecimientos de comercio:

- Denominado PAVCOL S.A.S de Matricula Mercantil No. 00106411 de propiedad de Pavimentos Colombia S.A.S con NIT. 860.024.586-8.
- Denominado PAVIMENTOS COLOMBIA-LABORATORIO DE SUELOS Y PAVIMENTOS de Matricula Mercantil No. 02899114 de propiedad de Pavimentos Colombia S.A.S con NIT. 860.024.586-8.
- Denominado “ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ” de Matricula Mercantil No. 01358450 de propiedad de Allianz Seguros S.A con NIT. 860.026.182-5

Líbrese oficios a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Sexto: Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación de los demandantes al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, T.P No. 237.908 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN

Estado n.º 153

El anterior auto se notifica hoy 18/11/2024
a las 8:00 A.M.


CRISTIAN FAGION Y PATINO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Sandra Leticia Sua Villegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c4715efde68d99d69a69afee139d0b70670ce18423dfa10e6428806638fedc95**
Documento generado en 15/11/2024 10:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>